

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-041/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MORELOS, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA JULIANA CORTEZ ÁLVAREZ.

Morelia, Michoacán, a nueve de diciembre del año dos mil once.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **TEEM-JIN-041/2011**, relativo al Juicio de Inconformidad, promovido por el ciudadano Arturo Castro Beltrán, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Michoacán, a fin de impugnar el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Michoacán.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. El trece de noviembre del año dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Michoacán.

SEGUNDO. Acto impugnado. El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Michoacán, celebró la sesión de cómputo municipal, tal como lo ordena el artículo



192 del Código Electoral del Estado de Michoacán, consignando en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTOS	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,149	MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,207	MIL DOSCIENTOS SIETE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	984	NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	92	NOVENTA Y DOS
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	12	DOCE
	PARTIDO CONVERGENCIA	849	OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	6	SEIS
	CANDIDATURA COMÚN PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA	86	OCHENTA Y SEIS
	CANDIDATURA COMÚN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	71	SETENTA Y UNO
	VOTO DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
	VOTOS NULOS	180	CIENTO OCHENTA
TOTAL DE LA VOTACIÓN		4,636	CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS
	+	+ CANDIDATO COMÚN =	1,241 MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
	+	+ CANDIDATO COMÚN =	1,290 MIL DOSCIENTOS NOVENTA

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla en candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

TERCERO. Juicio de Inconformidad. El veinte de noviembre de dos mil once, el ciudadano Arturo Castro Beltrán, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio de Inconformidad, ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Michoacán, para impugnar la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Michoacán.

CUARTO. Publicitación. Mediante acuerdo dictado el veinte de noviembre del año dos mil once, la Secretaria del Consejo Municipal de Morelos, Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el cuaderno respectivo en el libro de dicha Secretaría, bajo el número J.I-01/2011. Además, dio aviso a éste Tribunal de su presentación e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas.

Consecuentemente, el veintitrés de noviembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario Isaías Díaz Mendoza, compareció con el carácter de tercero interesado, a formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la litis.

QUINTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El veinticuatro de noviembre del presente año, el Consejo Municipal Electoral responsable remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto, rindió el informe circunstanciado de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Turno a Ponencia y sustanciación. En proveído dictado el veinticuatro de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JIN-041/2011**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal.

Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil once, el Magistrado Ponente ordenó radicar para la sustanciación el presente Juicio de Inconformidad.

Por otro lado, mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil once, requirió al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretario General, para que remitiera diversa documentación que se estimó necesaria para la resolución del asunto; dicho requerimiento se tuvo por cumplimentado el veintiocho del mes y año citado.

Posteriormente, el nueve de diciembre de la anualidad que transcurre, se admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, declarándose cerrada la instrucción y disponiendo la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 50, fracción II, y 53, de la Ley de Justicia Electoral; y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Procedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Juicio de Inconformidad, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el proceso y el

juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

De un análisis del escrito del tercero interesado, se advierte que hace valer las causales de improcedencia señaladas en los artículos 9, fracción V, y 10, fracción II y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Las citadas causales de improcedencia señalan:

“Artículo 9. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

...

Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

...

II. Cuando los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Esta autoridad jurisdiccional considera **infundadas las causales de improcedencia manifestadas por el tercero interesado**, en razón de lo siguiente:

a) Por lo que respecta a la falta de hechos y agravios por parte del partido político actor en el juicio de inconformidad, el requisito se tiene por cumplimentado toda vez que, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le origina el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos

jurídicos aplicables al asunto sometido a la decisión de esta autoridad jurisdiccional, se ocupe de su estudio.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2000, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

En el caso concreto, el partido político actor solicita la nulidad de la votación recibida en seis casillas, por considerar que se ejerció violencia y presión sobre los funcionarios de casilla y existió error en el cómputo de los votos, hechos que a su juicio son determinantes para el resultado de la votación, razón por la cual, se inconforma en contra del resultado de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Morelos, Michoacán, y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

b) En cuanto a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación, se tiene por cumplido, toda vez que el juicio de inconformidad que se estudia fue presentado **dentro del plazo de cuatro días** contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo municipal, de acuerdo a lo que indica el primer párrafo del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado.

Esto es, de acuerdo a las documentales públicas que obran en autos, consistentes en la copia certificada del Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Morelos del Instituto Electoral de Michoacán, así como el Acuerdo de recepción de juicio de inconformidad en el citado Consejo, documentales públicas que tienen valor probatorio en términos de los artículos 15, fracción I, 16, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, se advierte que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo señalado llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo municipal del Ayuntamiento del Morelos, concluyendo el mismo día dieciséis. Por lo que el plazo para interponer el juicio de inconformidad empezó a partir del diecisiete y feneció el veinte, ambos del mes de noviembre del año en curso, por tanto el medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, el veinte de noviembre del presente año.

c) Por lo que respecta a la frivolidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, para la actualización de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del medio de impugnación, en la demanda se deben formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sirve como sustento la tesis de jurisprudencia número J-33/2002, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, cuyo rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**

En el caso concreto, la pretensión del actor consiste en declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, el día de la jornada electoral celebrada el trece de noviembre del año dos mil once para renovar los integrantes del Ayuntamiento.

Dicha pretensión es jurídicamente viable, toda vez que durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar los actos de las autoridades electorales en la elección de ayuntamientos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético, y que en caso de asistirle la razón, puede ser modificado o revocado el acto impugnado.

En otros términos, una vez realizado un minucioso examen del escrito inicial de demanda y del expediente en su conjunto, este Tribunal Electoral adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, pues el promovente cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 9 y 50, fracción II, inciso a), de la Ley Adjetiva local, tampoco se actualiza ninguno de los casos previstos por los preceptos 10 y 11, de la Ley citada.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de

Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta en el mismo, el nombre del actor y el carácter con el que promueve, el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados, y en el referido escrito consta el nombre y la firma del promovente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales que debe contener la demanda en el Juicio de Inconformidad, previstos en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, también se encuentran reunidos, como se verá a continuación:

a) Señalamiento de la elección que se impugna. Esta exigencia se cumple porque el actor señala en forma concreta que combate el resultado de cómputo, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Morelos, Michoacán, y por tanto, el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este se cumple, toda vez que el actor identifica ciertas casillas en las que demanda la nulidad, porque en su opinión se actualizan algunos supuestos del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente, como ya ha sido referido en el resultando segundo.

4. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, y 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado

de Michoacán, ya que fue promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto su representante propietario Arturo Castro Beltrán, ante el Consejo Municipal Electoral de Morelos, Michoacán, según se infiere del informe circunstanciado elaborado por la Secretaria del citado Consejo Municipal, que obra de la foja 61 a la 64 del expediente en que se actúa.

CUARTO. Acto Impugnado. Se hace consistir en el resultado de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Morelos, Michoacán, y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgada a la planilla ganadora.

QUINTO. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, expuso los siguientes agravios:

“PRIMERO.- En la pasada jornada electoral, fungieron como funcionarios de casilla o representantes de partido político servidores públicos, ejerciendo con ello presión al electorado.

Lo anterior, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán que establece a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 77. (sic) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y...

De la simple lectura del dispositivo legal anteriormente citado se desprenden dos elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber.

a. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En caso de servidores públicos que actúan en la mesa directiva de casilla esta situación se puede presentar por dos vías distintas:

I. En caso de que el servidor público sea funcionario de la mesa directiva de casilla (Presidente, Secretario o Escrutador). Situación en la cual la presión es fundamentalmente sobre los electores, sin que se pueda pasar por alto que se puede entender ejercida también sobre sus compañeros funcionarios de casilla.

II. En el caso de que el servidor público sea representante de alguna fuerza política. Situación en la cual la presión es tanto en los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como sobre los electores que acuden a emitir su sufragio.

Lo anterior es plenamente comprobable con las Actas de: Instalación, de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, e inclusive de Clausura. Esto en tanto que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de partido tienen la obligación de firmar cada uno de los documentos anteriormente citados.

b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de servidores públicos que actuaron en la mesa directiva de casilla como funcionarios o bien, como representantes de alguna fuerza política, debe considerarse como determinante, salvo prueba en contrario. Es decir, que por el sólo hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas, se debe entender que ejercieron presión en funcionarios electorales y electores precisamente en toda la jornada electoral.

Así pues, resulta importante sostener que durante toda la jornada electoral, en diversos centros de votación estuvieron presentes personas que ejercieron presión sobre los electores, violando con esto uno de los derechos electorales fundamentales con los que cuenta todo ciudadano, que es el de libertad para emitir el voto, situación que no debe ser permitida en un sistema democrático como el que existe en nuestro país.

La presión que se denuncia en el presente medio de impugnación, consistió fundamentalmente en la presencia de funcionarios públicos como representantes de las coaliciones o partidos políticos contendientes en el proceso electoral durante toda la jornada electoral, situación que por sí solas generan la presunción de que dichos servidores públicos realizaron las conductas que sanciona lo considerado dentro del artículo 64 fracción IX de la citada Ley de Justicia Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversos criterios jurisprudenciales ha definido algunos conceptos para que se actualice la causal arriba citada, por ejemplo en la siguiente tesis:

**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).-
(Se transcribe)**

En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la presencia de los funcionarios a que me refiero en el capítulo de hechos, generaron presión en todos los electores que acudieron a sufragar el pasado cuatro de julio en las mencionadas casillas en virtud de que al tener las citadas personas un cargo público en las administraciones públicas estatal o local, son identificadas por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de determinado partido político, con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites en las citadas dependencias y así pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad, esto por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidato diverso al del citado funcionario público.

Al respecto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, ha sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia y relevante respectivamente, que la sola presencia de autoridades de mando superior generan presión sobre el elector, más aún la permanencia de los mismos

durante toda la jornada pues actúan como representantes partidistas o funcionarios de las mesas directivas de casilla.

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (legislación de Colima y similares).- (Se transcribe)

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- (Se transcribe)

A continuación me permito poner a su digna consideración un cuadro en el que se describe detalladamente el número de sección en la que ocurrieron los hechos descritos en el párrafo que antecede, el nombre del servidor público que se desempeñó como funcionario de casilla o representante de partido político o coalición, el cargo que ocupa en la administración pública municipal, local o federal y, por último, la identificación del cargo que ejerció el día de la jornada electoral.

Casilla	Nombre del ciudadano.	Cargo como servidor público y documento con el que se aprueba.	Representación de partido o Funcionario de casilla.	Actas Electorales con las que se aprueba su presencia.
1294 C1	RAUL VILLAGOMEZ R	ESTA PERSONA LABORA COMO DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA DE LA COMUNIDAD EN LA QUE SE INSTALO LA CASILLA	PRESIDENTE DE LA CASILLA	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTO Y DIPUTADOS

Asimismo, a efecto de demostrar que dicho funcionario de casilla es servidor público, como se expuso en el capítulo de hechos, se adjuntan una serie de documentos, que en obvio de inútiles repeticiones, solicito se tengan por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Lo anterior sin duda actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán, por lo cual se deberá proceder a declarar la anulación de la votación recibida en las casillas que por esta causa se combaten.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas impugnadas.

Para probar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las originales de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las mesas directivas de casilla señaladas en el capítulo correspondiente de hechos. A continuación me permito individualizar dichos documentos:

1. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 1294 C1.”

DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del talón de cheque de pago a favor del C. RAUL VILLAGOMEZ R, con el que se acredita que esta persona es Director de la Escuela Primaria de la comunidad donde se instaló la casilla 1294 C, mismo que exhibo anexo a este escrito.

SEGUNDO.- Causa agravio a mi representada la actualización de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán, la cual consiste en la existencia de error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Dicha causal de nulidad exige que se configure dos situaciones:

a. Que exista en la computación de los votos.

El parámetro a seguir lo serán las Boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas entregadas a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, Votos computados a favor de cada partido político, Votos computados a favor de candidatos no registrados y Votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito sine qua non para poder anular la votación recibida en una casilla. Será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).- (Se transcribe)

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

En el siguiente cuadro se establece el número de casilla, el error en el cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán.

Casilla	Boletas recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (suma de votos de partidos)	Votos nulos y de candidatos no registrados	Error (sobrantes o faltantes)	Diferencia entre primero y segundo lugar
1289 B	638	285	352	7 NULOS NO INDICA CUANTOS FUERON A CANDIDATOS NO REGISTRADOS	NO COINCIDEN LOS DATOS ASENTADOS EN EL ACTA, FALTA UNA BOLETA	4 VOTOS



1294 C1	500	270	230	14 NULOS Y NO INDICA SI HUBO PARA CANDIDAT OS NO REGISTRA DOS	NO COINCIDEN LOS DATOS, EN EL ESPACIO DE LOS CIUDADANOS QUE VOTARON 228 VOTANTES Y EN LA PARTE DE ABAJO EN EL ESPACIO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN INDICA QUE FUERON 230	44 VOTOS
1295 E	535	356	178	9	NO COINCIDEN LOS DATOS ASENTADOS EN LA BOLETA, YA QUE EN EL ESPACIO DEL TOTAL DE VOTANTES SE INDICA QUE FUERON 175 Y EN ESPACIO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN INDICA QUE FUERON 178	3 VOTOS
1296 B	484	260	223	11	NO COINCIDEN LOS DATOS ASENTADOS EN EL ACTA, RESPECTO A LOS VOTOS QUE SE ADVIERTEN EN EL ESPACIO DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL CON LOS ASENTADOS EN EL ESPACIO DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN	39 VOTOS
1296 C1	484	252	232	0	NO COINCIDEN LOS DATOS ASENTADOS EN EL ESPACIO DE LOS CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL RESPECTO A LO ASENTADO EN EL TOTAL DE LA VOTACIÓN	15 VOTOS

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Michoacán, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de votos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con que se llevó a cabo la actividad electoral en dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.-

(Se transcribe)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).-

(Se transcribe)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS

**CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares).-
(Se transcribe)**

**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN INDÍGENA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).-
(Se transcribe)**

**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.-
(Se transcribe)**

Para probar lo anterior, ofrezco las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las originales de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral y Hojas de Incidentes de las mesas directivas de casilla señaladas en el capítulo correspondiente de hechos. A continuación me permito individualizar dichos documentos:

1. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 1289 BÁSICA
 2. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 1294 C1
 3. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 1295 E
 4. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 1296 B
 5. ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA SECCIÓN 1296 C1.
- ..."

SEXO. Estudio de fondo.

Del escrito de agravios y del contenido del acto impugnado, se desprende que la pretensión del partido político inconforme, se constriñe a determinar si se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla que señala y en su caso, si procede realizar la recomposición de la votación para la elección de los integrantes del Ayuntamiento.

Para lo cual, se estudiarán sus agravios atendiendo a la integridad del escrito de impugnación, por lo que, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional lo hará en ejercicio de la suplencia prevista en el artículo 30, de la Ley de

Justicia Electoral del Estado de Michoacán, tomando en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto.

De igual manera, en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos, de una manera exhaustiva en acatamiento de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 43/2002, consultable en la Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51, cuyo rubro y texto se transcribe:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.— Unanimidad de votos.”

Por lo anterior y por estrictas razones de método, los motivos de disenso esgrimidos por el instituto político inconforme, serán estudiados en orden diverso al que se encuentran consignados en el

escrito inicial, sin que ello genere una lesión a los derechos del actor, pues lo trascendental no es cómo se estudien los agravios, sino que todos sean examinados, para lo cual sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con clave S3ELJ 04/2000, consultable en la Revista de Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Precisado lo anterior, esta instancia procederá al análisis de cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral local, respecto de cada grupo de casillas impugnadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL DE NULIDAD
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.	1289 B, 1294 C1, 1295 EXT, 1296 B, 1296 C1.
IX. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.	1294 C1

Estudio de las causales invocadas.

- I. El Partido Acción Nacional, impugna las casillas **1289 B, 1294 C1, 1295 EXT, 1296 B, 1296 C1**, invocando como causal de nulidad de votación de casilla la prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sustancialmente los hechos que invoca el partido político inconforme para sustentar la nulidad de casillas, son diferencias derivadas de comparar “boletas sobrantes que fueron inutilizadas”, “votos computados a favor de cada partido político”, “votos computados a favor de candidatos no registrados” y “votos nulos”, lo que se entiende según el promovente, la existencia de error en el cómputo de los votos, que son determinantes para el resultado de la votación.

En Tribunal procede a analizar las casillas impugnadas, valorar las pruebas aportadas y estar en la posibilidad de determinar si se actualizan o no los extremos de la causal de nulidad invocada.

Ahora bien, la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral local, a la letra dice:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de la causales siguientes:

...

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

...”

En atención a lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los siguientes supuestos:

- a) Que haya error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que ello sea determinante en el resultado de la votación.

Para tal efecto, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 188 del Código Electoral local, una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, se procederá al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla,

en este sentido por escrutinio y cómputo se entiende el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las casillas determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados;
- c) El número de votos anulados; y
- d) El número de boletas no utilizadas.

Consecuentemente, se levantará un acta de escrutinio y cómputo, para cada elección, documento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, dicho documento contendrá los datos siguientes:

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición, candidato o candidato común;
- b) El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- c) El número de votos nulos, en ningún caso se sumarán las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- d) Una relación de incidentes suscitados, si los hubiere; y
- e) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término de escrutinio y cómputo.

Precisado lo anterior, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal que nos ocupa, deben actualizarse y probarse los siguientes elementos:

- a) Que se demuestre error o dolo en el cómputo de votos;
- b) Que el error o dolo en el cómputo beneficie a cualquiera de los candidatos;
- c) Que el error no sea subsanable, y
- d) Que dicha situación sea determinante para el resultado de la

votación.

Ahora bien, por “**error**” debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia en el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; por el contrario, “**el dolo**” es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por lo que se refiere al dolo, en ningún caso podrá suponerse sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

En este sentido el propósito del legislador al redactar su contenido fue, que el resultado de la votación recibida en cada casilla fuera contabilizada de forma tal, que a cada candidato se le sumaran los votos que realmente obtuvo, es decir, que el resultado aritmético del cómputo corresponda a la voluntad de los electores, y castigó con la nulidad de la votación recibida en casilla, donde a través de prácticas irregulares, engañosas, fraudulentas, se rebasara la voluntad ciudadana, atribuyéndole a cualquier candidato votos que no obtuvo, sin embargo, el mismo legislador consideró conveniente que cuando el error fuera intrascendente se respetara la votación recibida; de ahí surge la condición de que el error para anular la votación, debe ser determinante.

Es pertinente destacar que para establecer si el error o el dolo son **determinantes** para el resultado de la votación, debe atenderse preferentemente a dos criterios que son el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

En cuanto al criterio cuantitativo o aritmético, la determinancia del error o del dolo se obtiene del análisis aritmético de los resultados

electorales obtenidos en una casilla electoral y resulta cuando el número de votos que se computaron de manera errónea o dolosa resulta igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los partidos políticos que alcanzaron el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla y debido a esta circunstancia el partido que se ubicó en segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Para señalar en qué casos es determinante el error, se tomaron como puntos de referencia en primer término el resultado de la votación que obtuvo cada partido político; en segundo lugar el número de votos que obtuvo el partido político que ocupó el primer lugar de la votación. El tercer elemento para obtener la determinancia es considerar el número de votos que obtuvo el instituto político que ocupó el segundo lugar; una vez identificados los anteriores puntos de referencia se procede a realizar una operación aritmética de resta, donde el minuendo lo constituye el número de votos del partido político que obtuvo el primer lugar y el sustraendo se forma con el número de votos que obtuvo el segundo lugar, efectuada la operación aritmética su resultado es factor numérico indicativo así cuando el número de votos que computaron de manera errónea o dolosa es igual o mayor a la diferencia de votos que obtuvieron los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla, se estará en presencia de la determinancia y por esta circunstancia en el caso correspondiente lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se cometió el error o el dolo que benefició a cualquiera de los candidatos.

Conforme con el criterio cualitativo, el error o dolo serán determinantes para el resultado de la votación, cuando de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes, ilegibilidad o espacios en blanco, que pongan en duda el principio de certeza y objetividad de los resultados electorales, como

consecuencia de los datos asentados, o en su caso omitidos, en las actas respectivas.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada 10/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15, revista emitida por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señala:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Por lo que, para decretar la actualización objetiva de la mencionada causal de nulidad, es procedente examinar acuciosamente el contenido de las actas y documentos elaborados por los funcionarios de casilla el día en que se celebró la jornada electoral, analizando los siguientes rubros: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; b) total de boletas extraídas de la urna y c) votación total emitida, porque los únicos votos que tienen valor cuantitativo, son aquellos que fueron depositados por los ciudadanos el día de la elección que se presentaron a sufragar y que constan en la lista nominal, salvo los casos de excepción que la ley autoriza, como lo son aquellas personas que por resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se les autoriza votar sin aparecer en la lista nominal, así como los representantes de partido político ante mesas

directivas de casilla y que no pertenezcan a la sección. Las boletas extraídas de la urna deben corresponder numéricamente al total de electores que sufragaron, hecho que se entiende como votación emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 196, fracción II, quinto párrafo, inciso a), del código electoral local.

Para tal efecto, se sigue el siguiente procedimiento:

El primer paso es realizar una resta, al minuendo se le da el valor que le corresponde al total de votos extraídos de la urna, al que se deberá disminuir el factor que resulte del total de electores que votaron según la lista nominal de la casilla (sustraendo); si de la operación anterior resulta una diferencia aritmética, la misma deberá estimarse como una posible irregularidad, en el cómputo de los votos.

Para corroborar si existe la irregularidad el segundo paso consiste en que a la votación total emitida, se le deberá restar el total de votos extraídos de la urna, si el resultado coincide con el obtenido en el primer paso se confirma la existencia de una posible irregularidad.

En ese orden de ideas, en el tercer paso; a la votación total emitida se le deberá restar el número que resultó por concepto de total de electores que votaron según la lista nominal de la casilla. Una vez realizadas las operaciones aritméticas indicadas se sabrá con certeza si se actualizó la causal de nulidad de votos recibida en casilla por error y dolo en el cómputo de los votos.

Sin embargo, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad invocada por los inconformes, ni tampoco podrá considerarse que tal inconsistencia sea

necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas de la urna y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas encontradas en la urna y la cifra correspondiente de la votación emitida. Ello puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos puede ocurrir que los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de partido político ante mesas directivas de casilla y que no pertenezcan a la sección y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la urna que el de aquel total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Sirve de apoyo a los argumentos anteriores, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 08/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es indica:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO



CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se



obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.”

De acuerdo al criterio jurisprudencial referenciado, los errores en el llenado o vaciado de datos en los rubros que contienen las actas de escrutinio y cómputo, pueden considerarse como involuntarios de los funcionarios que fungieron en las casillas, por lo cual, las irregularidades encontradas no deben acarrear por sí mismas, la nulidad de la votación recibida en esas casillas; lo anterior, es así ya que si se toma en cuenta que las personas que ocupan los distintos cargos de funcionarios de casilla son ciudadanos elegidos al azar y que no obstante que se les capacita no son expertos en la materia, situación que hace probable que cometan errores en el llenado de las actas respectivas como los encontrados, los cuales no violentan el principio de certeza en la recepción de la votación y en el cómputo de los votos.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el partido político incoante, en su escrito de inconformidad, considera que el hecho de boletas sobrantes o en su caso, boletas faltantes el día de la elección, son motivo de nulidad de elección.

Al respecto cabe precisar que, la boleta electoral es parte de la documentación electoral que se utiliza el día de la elección, previo el trámite que establece la legislación electoral para su formato, elaboración y emisión.

Además; de una interpretación sistemática de los artículos 161 fracción III, 162, párrafo sexto, inciso c) y 169, del Código Electoral del Estado:

Las boletas electorales en cada elección corresponden en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos registrados ante la Mesa Directiva de Casilla o en su caso los generales así como los ciudadanos con resolución favorable que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitan su voto.

Se anotará el número de boletas recibidas para cada elección, en el apartado de instalación de la casilla que refiere el acta de jornada electoral.

Durante la recepción del voto, el presidente de la mesa receptora del voto, entregará al elector las boletas de la elección que se trate, para que libremente y de manera secreta, marque sus boletas en el cuadro o círculo de su preferencia partidista o en su caso, anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, posteriormente doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. Hasta en tanto, se llega el momento del escrutinio y cómputo, serán consideradas boletas depositadas en la urna, posteriormente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados, procediendo a determinar la validez o nulidad de los votos de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 186 de la ley de la materia.

Por lo que debe entenderse por boletas contabilizadas de manera irregular (que en todo caso constituyen el error en el cómputo), la diferencia que, en su caso, resulte de comparar el número de boletas recibidas en la casilla para la elección respectiva, con las cifras derivadas de la suma de las boletas sobrantes e inutilizadas, del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, del número de boletas extraídas de la urna y de la votación emitida, tomando en cuenta que de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

Por lo que hace a los votos computados de manera irregular los cuales resultan de las discrepancias que existan entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna; ello por estimarse que la diferencia resultante podría traducirse en un error en el cómputo de los votos.

Debe anotarse además, que los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas son susceptibles de convertirse en votos únicamente cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna; por tanto las diferencias derivadas de estos últimos dos rubros no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no actualizarían la causal de nulidad

Por consiguiente el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sólo podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o en su caso de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, que sean determinantes para los resultados de la casilla o elección de que se trate, y que estén expresamente señaladas en la legislación electoral.

Precisado lo anterior, se entra al estudio de las inconformidades hechas valer por el partido político actor, con base en los rubros que constan en el actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas citadas en el presente considerando, así como las hojas de incidentes y Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios -13 de noviembre de 2011- correspondiente a la sección 1296 C1, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en el cómputo de los votos, así como para valorar si es determinante para el resultado de la votación, a continuación, se elabora un cuadro integrado por nueve columnas con sus respectivos rubros que son:

a) en la primera, se identifica la casilla cuya votación se solicita su anulación;

b) en la segunda, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal;

c) en la tercera, boletas extraídas de la urna;

d) en la cuarta, total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulte de la sumatoria de los votos a favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones; de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

e) en la quinta, votación del partido político que obtuvo el primer lugar, o bien, para el caso de candidaturas comunes se sumaran los votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos que postuló a la misma persona, más el total de los votos que obtuvo el candidato común;

f) en la sexta, votación del partido político que obtuvo el segundo lugar, o bien, para el caso de candidaturas comunes se



sumaran los votos que obtuvo cada uno de los partidos políticos que postuló a la misma persona, más el total de los votos que obtuvo el candidato común;

g) en la séptima, se precisa la diferencia de votos que obtuvieron el primer y segundo lugar;

h) en la octava, se anotan los votos computados irregularmente, el cual se obtiene de la diferencia mayor entre los datos de las columnas 2, 3 y 4; y

i) en la novena, se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Para mayor ilustración se inserta el cuadro referenciado:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A L.N.	BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1289 B	353	EN BLANCO	352	112	108	4	1	NO
1295 Ext 1 ⁽¹⁾	175	175	178	54	42	12	3	NO
1294 C1	228	230 ⁽³⁾	230	75	64	11	2	NO
1296 B	219	223	223	71	57	14	4	NO
1296 C1	232 ⁽²⁾	232	232	59	44	15	0	NO

(1) Los datos se tomaron del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en Consejo Municipal, debido a que se realizó recuento de votos de la citada casilla, en la Sesión Permanente del dieciséis de noviembre de dos mil once.

(2) Dato obtenido de la lista nominal de electores utilizada el día de la jornada electoral.

Del contenido del cuadro anterior se observa que:

En la casilla **1296 C1**, los datos de las columnas 2, 3 y 4, son iguales, sin existir diferencia de votos computados irregularmente.

En las casillas **1295 Ext 1 y 1296 B**, los datos de las columnas 2, 3 y 4 coinciden en dos de sus rubros, y los votos computados irregularmente son menores a la diferencia de los obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en las citadas casillas.

En el caso de las casilla **1289 B y 1294 C1**, de las actas de escrutinio y computo, se advierte que se omitió llenar el espacio relativo a *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”*, que como es sabido, no puede ser subsanado con ningún otro documento, por ser único e irrepetible.

En tales condiciones es posible afirmar, que la falta de anotación de boletas extraídas de la urna, no constituye evidencia de un mal manejo de la votación emitida por los electores por lo que es factible proceder a la verificación de autenticidad de los resultados, mediante la comparación de los otros rubros fundamentales, y si se encuentra que la diferencia entre estos es menor que la diferencia entre el primer y segundo lugar, no es determinante.

Por lo tanto, al no actualizarse la causal de nulidad hecha valer por el partido político inconforme, se declaran **INFUNDADOS** los agravios del actor, confirmando la votación obtenida en las casillas **1289 B, 1295 Ext 1, 1294 C1, 1296 B y 1296 C1**.

II. Por otra parte, el instituto político inconforme refuta la casilla **1294 C1**, señalando como causal de nulidad de votación de casilla la que regula la fracción IX, del artículo 64, de la Ley de Justicia local, al manifestar afirma que el CIUDADANO RAÚL VILLAGOMEZ R., es Director de la Escuela Primaria de la comunidad en la que se instaló la casilla, y que a su juicio es servidor público.

Previo al análisis del motivo de disenso expuesto por la parte actora, es necesario estudiar la causal de nulidad de votación referida,

contenida en el artículo 64, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que indica textualmente lo siguiente:

“Artículo 64.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales siguientes:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...”

De la lectura del precepto legal referido, se infiere que para la actualización de esta causal, es necesario que se acrediten plenamente tres elementos:

1. Que exista violencia física o presión:
2. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del **primer elemento**, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial identificado con la clave 24/2000, visible en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva

de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

Ahora bien, tratándose del **segundo elemento**, para que dicha violencia física o presión, pueda generar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas debe ser ejercida sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones en su caso.

En relación con lo anterior, cabe destacar que el valor protegido es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral; y respecto a los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se deben generar dudas sobre los resultados electorales que pongan entre dicho la elección, por eso es que, se debe proteger la integridad de dichas personas y la imparcialidad de su actuación.

Ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; por ello es que, dicha causal de nulidad, protege los valores de libertad y secrecía en la emisión del voto, así como la imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr certeza de que los resultados de la votación recibida en ésta revelen fielmente la voluntad libre de la ciudadanía expresada en las urnas.

En lo referente al **tercer elemento**, consistente en que los hechos en que se basa la impugnación sean **determinantes** para el resultado de la votación, el Órgano Jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la

votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis registrada bajo el número S3EL 113/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, año 2003, página 175, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).- En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral”.

Debe aclararse que adicionalmente a la plena acreditación de los extremos de la causal, deben probarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos afirmados, con el propósito de que el juzgador se encuentre en posición de evaluar si como lo afirma el enjuiciante se ejerció violencia física o presión al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en la casilla impugnada.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia registrada bajo el número S3ELJ 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en la página 312 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y que al tenor reza:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).—La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate”.

Con base en la información precisada, se procederá a ponderar si en la casilla cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada, atendiendo a las particularidades de cada caso.

En autos obran el acta de escrutinio y hoja de incidentes de la casilla impugnada, documentales que al tener el carácter de públicas les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción I y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Del contenido de dichas documentales se advierte lo siguiente:

Del acta de escrutinio y cómputo, **a)** en el apartado **“FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA”**, específicamente en el recuadro de **“PRESIDENTE”**, el ciudadano Raúl Villagomez R, desempeñó dicho cargo; y **b)** en el apartado **“VOTOS OBTENIDOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se observa en lo que nos interesa que el Partido Convergencia obtuvo 75 (setenta y cinco) votos, el Partido Revolucionario Institucional 64 (sesenta y cuatro),

Partido de la Revolución Democrática 54 (cincuenta y cuatro) y Partido Acción Nacional 20 (veinte); es decir; la diferencia entre el primer y segundo lugar de votos obtenidos es de 11 (once), consecuentemente la diferencia entre el primer y cuarto lugar es de 55 (cincuenta y cinco) votos.

Por lo que considerando los resultados del total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y representantes de partidos políticos nos da la cantidad de 230 (doscientos treinta), la cual es igual al total de la votación recibida en la casilla, es decir de 230 (doscientos treinta); no se acredita la supuesta presión señalada por el inconforme, ya que únicamente voto el 47.33% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores que son 486 (cuatrocientos ochenta y seis).

Por otra parte, de la hoja de incidentes, no se advierte indicio alguno respecto a la presión ejercida a los electores o funcionarios de mesa directiva de casilla.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el partido político inconforme ofreció y aportó como prueba documental privada copia fotostática simple de tres talones de pago o nómina, documental que en términos del artículo 15, fracción II, 17 y 21, fracción IV, para afirmar su dicho de que el ciudadano que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla que se impugna es servidor público (Director de la Escuela Primaria donde se instaló la casilla).

Ahora bien, del contenido de dichas documentales privadas consistentes en tres talones de pago o nómina con folios 3092863, 3092862 y 3182392, si bien se advierte entre otros datos, el nombre "VILLAGOMEZ REYES RAUL", también lo es que no se aprecia dato alguno que señale el cargo que indica el partido político actor. Además, en autos no obra otro medio de prueba aportado por el actor, para que

adminiculados, crearán convicción en el juzgador de los hechos alegados por el impetrante.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 11/2003, consultable en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 9, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE. *En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-015/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-150/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1180/2002. Trinidad Yescas Muñoz. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.

Bajo esa idea, si en la casilla en estudio como lo aduce el actor ocurrieron actos o hechos violatorios, debió haber presentado elementos de prueba fehacientes para acreditar su dicho, y cumplir con el imperativo señalado en el párrafo segundo, del artículo 20, de la Ley Electoral.

Esto es, no cumplió con la carga procesal de acreditar la presión, toda vez que en autos, no obra constancia alguna que pruebe que efectivamente el ciudadano RAUL VILLAGOMEZ R, quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sea Director de la escuela de la comunidad de Morelos, Michoacán; toda vez que puede ser un homónimo.

Además, tampoco existe medio de prueba alguna que acredite el carácter de simpatizante o militante de alguno de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que participaron en candidatura común y ganaron la elección de Ayuntamiento, celebrada el trece de noviembre de dos mil once.

Por tanto, al no constar en autos pruebas que adminiculadas entre sí generen convicción a este juzgador, de que efectivamente el ciudadano RAUL VILLAGOMEZ R, quien fungió como presidente de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Morelos, ser Director de la escuela de dicha comunidad y ejercer presión, deben prevalecer los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicamente celebrados.

Consecuentemente, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad hecha valer por el impugnante, esta autoridad electoral jurisdiccional declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por el actor, confirmando la votación recibida en la casilla **1294 C1**.

Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, 207, del Código Electoral Estatal y 3 fracción II, inciso c), 4, 6, 29, 46, fracción I, 47 y 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Morelos, Estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas

en favor de la planilla en candidatura común integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Notifíquese. Personalmente, al recurrente y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable por conducto de la Presidencia del Instituto Electoral del Estado; **por correo certificado** al Honorable Ayuntamiento de Morelos, Michoacán, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, fracción IV, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública aprobada a las veintidós horas del día nueve de diciembre del año dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente el último, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE**.

JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO

ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO



MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguin Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-041/2011**, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, siendo ponente este último, en sesión de Pleno del nueve de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **ÚNICO. Se CONFIRMAN los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Morelos, Estado de Michoacán, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas en favor de la planilla de candidatos.**”; la cual consta de cuarenta páginas incluida la presente. **Conste.** - - - - -